

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO: SAN SALVADOR, A LAS OCHO HORAS CON DOCE MINUTOS DEL DÍA DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE.

I. El recurso de apelación que conocemos ha sido interpuesto por la Licenciada ISABEL HAYDEE RIVERA LANDAVERDE, Agente Auxiliar del Procurador General de la República, quien representa a *****, mayor de edad, Estudiante, del domicilio de Nueva Concepción, Chalatenango, en las Diligencias de Establecimiento Subsidiario de Estado Familiar de hijo del joven *****, respecto de la señora *****, ya fallecida, de la resolución emitida por la Jueza de Familia de Chalatenango, Licda. SARA DEL CARMEN GARAY CÁCERES. Se admite la apelación, por reunir los requisitos de ley.

II. INTERLOCUTORIA APELADA QUE DECLARA INADMISIBLE LA SOLICITUD.

Por auto de fs.9 se declaró inadmisibile la solicitud, dejando a salvo el derecho al solicitante de volver a intentar la acción o plantear la diligencia que corresponda.

Los argumentos para fundamentar la inadmisibilidat de la solicitud fueron: Que por haber fallecido la madre del solicitante y cuya partida de defunción no ha sido asentada, por lógica jurídica deben iniciarse primero las diligencias de jurisdicción voluntaria para establecer subsidiariamente el fallecimiento de la señora *****, y comprobar la edad que tenía, ya que en la solicitud se expuso que la Sra. ***** era de treinta y nueve años de edad y en la constancia presentada, por la Licda. RIVERA LANDAVERDE se consigna que es fallecida, una vez se cuente con ese dato, deben iniciarse las diligencias de estado familiar del joven *****, para que éste tenga una identidad plena y real.

Que las partidas de nacimiento, deben contener: nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, domicilio, profesión u oficio, nacionalidad, clase y número de documento de identidad de los padres o de la madre, en su caso, o como pretende la Licda. RIVERA LANDAVERDE, probar que la Sra. ***** era fallecida en las presentes diligencias. Art.29 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.

Que no se le está coartando el derecho de identidad al señor *****, sino que se persigue que la identificación del mismo sea veraz, real y plena; porque de darle trámite a la solicitud, se estaría atentando contra el principio de la verdad real, puesto que no se contaría con la prueba documental pertinente, en la que constara que la madre falleció en determinada fecha y la edad que tenía al momento de su deceso; lo que sirve además para impedir el fraude procesal y cualquier conducta ilícita, así como prevenir o sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe. Aclarando que la filiación materna del señor *****, no se está controvirtiendo, por existir la prueba pertinente

agregada a las diligencias, sino más bien que ésta falleció y no fue asentada su partida de defunción, todo en base a los Arts. 7 letras a), h) y 96 L.Pr.F.

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.

A fs. 11 la Licda. RIVERA interpuso el recurso de apelación y sus argumentos esenciales fueron los siguientes: Que por el momento es pertinente establecer el nacimiento de su cliente, porque él tiene derecho a establecer una identidad para ser identificado como tal. Que cuando hizo la solicitud agregó como prueba la partida de nacimiento de la madre de su cliente; constancia extendida por el Alcalde Municipal de Nueva Concepción, donde aparece que no se encuentra asentada la partida de nacimiento del solicitante, los plantares del nacimiento del mismo y prueba testimonial idónea para establecer el estado familiar de hijo, tal como lo establece el Art. 198 C.F., ya que con esas pruebas comprobará la posesión de estado familiar de hijo del joven *****.

Que le sorprende el criterio de la juzgadora cuando expresa que primero hay que establecer "que la madre está muerta", por considerar que resulta impertinente; debido a que la relación que establece el Art. 198 C.F., es una relación entre vivos, y por lógica los datos que expone en la parte petitoria; que al momento del nacimiento del solicitante, la madre de éste, tenía treinta y nueve años de edad, lo que se deduce de la misma partida de nacimiento de la señora ***** y no como erróneamente lo pretende deducir la juzgadora con la partida de defunción. Que lógicamente cuando su representado nació la Sra. ***** estaba viva.

Que no es vital que quede establecido el fallecimiento de la madre para darle cumplimiento a los Arts. 29 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, porque al analizar dicho artículo la partida de nacimiento debe contener: a) Nombre propio y sexo del nacido; b) Lugar, día y hora en que ocurrió el nacimiento, c) el nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, domicilio, profesión u oficio, nacionalidad, clase y número de documento de identidad de los padres o de la madre en su caso. Por lo que en ningún momento debe establecerse la posesión de los padres si están vivos o fallecidos, porque esta disposición se refiere también a la relación entre vivos, haciendo alusión a la edad, de la madre, en base a la partida de nacimiento de la Sra. *****.

Que la prueba idónea para comprobar el estado familiar de hijo de su representado, ha sido confirmada por la misma juzgadora al aclarar que la filiación materna de su representado no se está controvirtiendo pues existe la prueba pertinente, agregada a las diligencias. Por lo que considera inoficiosa, inoperante e improcedente esa condición, puesto que no tiene nada que ver con los fines de las presentes diligencias, que es únicamente establecer el estado familiar de hijo de un joven que actualmente está estudiando y pronto estará por graduarse.

Solicitó, que con base a los Arts. 198 C.F., 29 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, y Arts. 3 letra b) , 6 letra b) y 153 L. Pr.F., se revoque o anule la resolución que declara inadmisibile la solicitud y se tenga por admitida.

IV OPINIÓN DE LA PROCURADORA ADSCRITA AL TRIBUNAL A QUO.

La procuradora adscrita al tribunal, Licda. Raquel Canjura Serrano, se pronunció sobre el recurso de apelación a fs. 14 en los siguientes términos:

Que no está de acuerdo con la resolución emitida por la juzgadora, en el sentido, que primero tenga que seguirse el estado subsidiario de defunción de la señora ***** y luego promoverse el estado subsidiario de estado familiar de hijo del señor ***** , ya que una situación no tiene que ver con la otra, puesto que con la partida de nacimiento de la Sra. ***** , se puede determinar la edad que pudo haber tenido dicha señora cuando nació el joven ***** .

Que comparte los argumentos de la apelante, debido a que lo que se pretende establecer es una relación entre vivos.

Que la resolución le causa agravios al solicitante, porque se le niega una filiación y el derecho a tener una identidad, puesto que será con la prueba testimonial que se comprobará su nacimiento considerando impertinente que previamente deba seguirse el subsidiario de defunción de la madre, si cuando el solicitante nació se encontraba viva la madre, situaciones que se probarán en el momento oportuno. Solicita se continúe con el trámite respectivo.

V. OBJETO DE LA DECISIÓN DE ÉSTA CÁMARA.

El punto a dilucidar consiste en determinar si en el sub lite, de conformidad a nuestro ordenamiento jurídico y al material fáctico relacionado, es procedente exigir la agregación de la certificación de la partida de defunción de la madre del solicitante como requisito para la admisión y trámite de la solicitud.

En consecuencia determinar si procede revocar, confirmar o modificar la interlocutoria impugnada.

VI. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO Y DECISIÓN.

En relación al "Estado Familiar" de una persona el Art. 186 Inc. Último C.F. dispone textualmente que "*En relación con el parentesco, una persona puede tener estados familiares tales como de padre, madre, hijo, hermano, tío o sobrino" (el subrayado es nuestro). Es decir, que desde el punto de vista del parentesco se puede tener la calidad jurídica de padre, madre e hijo. El estado familiar es el título que por regla general acredita el parentesco y la filiación de una persona.*

Por otra parte, el Art. 195 C.F. expresa: "*El estado familiar de casado, viudo o divorciado, y el de padre, madre, o hijo, deberá probarse con la partida de matrimonio, divorcio, nacimiento y de muerte, según el caso" (los subrayados fuera de texto). En ese sentido el*

estado familiar de padre, madre o hijo se prueba con la certificación de la partida de nacimiento (título acreditante para el ejercicio de los derechos).

Además, el Art. 197 C.F. prescribe que: "Cuando se hubiere omitido o destruido la inscripción de un estado familiar, podrá éste declararse judicialmente probando los hechos o actos jurídicos que lo originaron o la posesión notoria del mismo.

Si se omitiere o destruyere la inscripción de la muerte de una persona, también podrá establecerse judicialmente.

Para tales efectos, el encargado del Registro del Estado Familiar competente expedirá una constancia que acredite la omisión o la destrucción". (los subrayado fuera de texto).

Significa, que cuando se ha omitido la inscripción de un estado familiar, en el caso del nacimiento, deberá declararse judicialmente probando los hechos o actos jurídicos que lo originaron o la posesión notoria del mismo, por medio de las diligencias de estado familiar subsidiario. Para ello es necesario contar con la constancia que acredite tal omisión.

En el mismo sentido, el Art. 198 C.F. regula que: "La posesión de estado familiar de hijo consiste en un conjunto de hechos que armónicamente considerados, demuestran la filiación de una persona con su progenitor y el parentesco de ella con la familia a que pertenece. Para establecer la posesión de dicho estado deberá comprobarse, entre otros hechos, que el padre ha tratado al hijo como tal, que ha proveído a su crianza y educación, presentándolo en ese carácter a sus parientes y amigos, habiendo éstos y el vecindario del lugar de residencia del hijo reconocido aquel estado, y durado tres años por lo menos, salvo que antes de cumplirse este plazo hubiere fallecido uno u otro".

Por otro lado, la Convención Sobre los Derechos del Niño, en el Art. 7 N° 1 y 8, regula el derecho del menor a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento en el registro respectivo, en caso contrario, el Estado debe prestar la asistencia y protección apropiadas para restablecerle rápidamente su identidad. También regula el derecho que tiene el niño(a) a gozar de un nombre y nacionalidad; tratándose de un mayor de edad, existen normas internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su Art. 24 regula el derecho a la identidad. A pesar de que los artículos antes mencionados hacen relación al niño, por cuanto es a partir de su nacimiento que debe inscribirse, este derecho también se garantiza a personas mayores de dieciocho años de edad; pues se trata de un derecho humano o un derecho fundamental de toda persona; así lo establece el Art. 10 numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, específicamente, en su Art. 18, sin distinguir edad, regula el "Derecho al Nombre" y expresamente dice: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos...". Además, el juzgador familiar que conozca de las diligencias de Estado Familiar Subsidiario, no debe perder de vista que muchas personas en nuestro país no poseen sus respectivas certificaciones de partida de nacimiento ya sea por irresponsabilidad paterna o materna, o simplemente por negligencia de sus progenitores, al no asentar oportunamente a sus hijos en los Registros del Estado Familiar. En ese sentido, debe de facilitarse el acceso

para la adquisición de ese derecho a las personas que carezcan de una identidad plenamente establecida, probando su estado familiar, con arreglo a las leyes.

Lo anterior significa, que una de las formas para demostrar la filiación de una persona con relación a su progenitor(a) y el grado de parentesco que la une con la familia a que pertenece es la posesión de estado familiar de hijo, o su nacimiento, entre otros, probando tales circunstancias en las respectivas diligencias de establecimiento de estado familiar subsidiario de hijo.

Los artículos mencionados franquean la posibilidad de establecer en forma subsidiaria el estado familiar de una persona cuando se hubiere omitido su inscripción en el Registro del Estado Familiar respectivo, o que tal inscripción se haya destruido, garantizando con ello el derecho a gozar de esa calidad o atributo de la personalidad que constituye el estado de familia. En este caso ante la omisión de registrar el nacimiento de *****, y carecer este de partida de nacimiento que, es el título para acreditar su filiación y parentesco es que se tramitan las presentes diligencias, apareciendo de la constancia expedida por la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción que la madre ya falleció. Si bien es cierto al momento no se cuenta con la certificación de la partida de defunción de la madre y por ello la juzgadora exige que primero se promuevan las diligencias de establecimiento subsidiario de su defunción, no se advierte de ninguna de las disposiciones citadas, que ese documento sea indispensable para su tramitación.

En otras palabras, no es requisito de admisibilidad de la solicitud en aquellos supuestos en que la madre del interesado haya fallecido, presentar la certificación de la partida de defunción, por no ser esa la circunstancia a probar, sino el hecho del nacimiento o la posesión de estado entre otros, como bien lo sostiene la juzgadora en la resolución impugnada, de ahí que no siendo ese el objeto de las diligencias, deberá admitirse la solicitud.

Siendo, el objeto de las presentes diligencias acreditar los hechos constitutivos del estado familiar del joven *****, respecto de la madre *****. Para tales efectos, poco interesa, probar documentalmente que la madre falleció. Lo que tiene que comprobarse, en el momento oportuno, es: 1) Que el joven nació en el lugar, día y hora que se expresa en la solicitud; 2) Que es o fue hijo de la señora *****, indicando los datos de identificación de ésta. Es decir, que se deben probar los hechos constitutivos del nacimiento. 3) En los casos que se pretenda probar la posesión notoria de estado familiar de hijo se deberá establecer que el interesado fue tratado como hijo por la señora *****, por más de tres años y los demás elementos que se establecen en el Art. 198 C.F.

La certificación de la partida de defunción de la Sra. *****, madre del peticionario, solo es necesaria para comprobar el hecho de su muerte, cuando el joven ***** pretenda ejercer derechos hereditarios contra la sucesión de su difunta madre, si la hubiere. Desde luego que si se contara con ese documento se agregaría a las diligencias como prueba para mejor proveer, pero no constituye *per se* un requisito de admisibilidad en estas diligencias.

En ese sentido, este tribunal estima que no es necesario que se tramite previamente el establecimiento supletorio de defunción de la Sra. *****, como presupuesto de admisibilidad en las presentes diligencias, con el fin de conocer la edad que tenía la señora *****, al momento del nacimiento del interesado o de la muerte de la Sra. *****, puesto que ese hecho se desprende de los datos de la certificación de su partida de nacimiento y de lo que se establezca sobre la posible fecha de la muerte de la aludida señora, siendo procedente admitir la solicitud planteada.

Por tanto, de conformidad a lo anterior y Arts. 36 Cn, 3, 7 N°1 Y 8 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, Art. 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 10 numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 18 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 186, 195, 197, 198, 350 y 351 C.F.; 1, 2, 148, 156, 160, 179, 180, 181, 184 L.Pr.F. a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara RESUELVE: Revócase la interlocutoria que declaró inadmisibile la solicitud de establecimiento Subsidiario del Estado Familiar a favor de el joven *****, respecto de la señora *****. En consecuencia, admítase la solicitud presentada por la Licda. ISABEL HAYDEE RIVERA LANDAVERDE, quien representa al joven ***** y continúese con el trámite correspondiente. Devuélvase los autos al Tribunal remitente con certificación de este proveído inmediatamente después de notificada esta sentencia.

PROVEÍDO POR LOS MAGISTRADOS

DOCTOR JOSÉ ARCADIO SÁNCHEZ VALENCIA Y

LICDA. RHINA ELIZABETH RAMOS GONZÁLEZ.

A. COBAR A.

SECRETARIO